

EL SEGURO REAL DE ALMAYATE (1487-1497)

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

RESUMEN

La singularidad del seguro de Almayate, población mudéjar ubicada en la franja costera, estribó en ser el único de Málaga capaz de vetar un asiento de la capitulación de Vélez Málaga, por el cual se prohibía a esa comunidad habitar las alquerías próximas al mar. Concedido por el rey el 11 de mayo de 1487, se mantuvo vigente durante una década, pues al descubrir el bachiller Serrano que sus habitantes habían incurrido en irregularidades tras la conquista, inmediatamente se conmutó por un gravoso convenio. ¿Cómo con tales precedentes se otorgó un seguro tan excepcional?. El silencio de las fuentes consultadas no permite esclarecer si fue gracia o producto del soborno.

SUMMARY

The singularity of the security of Almayate, a mudejar village situated in the coastal strip, lies in the fact that it is the only one in Málaga capable of invalidating an item in the Velez Málaga agreement by which the community was prohibited from inhabiting the country houses near the sea. Granted by the king on May 11th 1487, it remained in force for a decade and when the Grammar School scholar, Serrano, discovered that its inhabitants had fallen into irregularities after the conquest, it was immediately commuted for a harsh agreement. How, with this precedent was such exceptional safety granted? The silence of the sources consulted does not permit us to throw any light on whether it was thanks to or the product of bribery.

EL SEGURO REAL DE ALMAYATE (1487-1497)

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

INTRODUCCIÓN

El estudio de las capitulaciones del Reino de Granada reviste gran interés porque su inmensa mayoría contempló la posibilidad de que la población vencida permaneciese en la Corona en calidad de mudéjares vasallos del rey de Castilla. Esta peculiaridad hizo que tales capitulaciones trascendiesen el momento de la conquista para enquistarse en el territorio como derecho local, incluso en tiempos de paz. A este tipo pertenecen todas las efectuadas en la comarca velleña, así, la Capitulación de Vélez Málaga, fechada el 27 de abril de 1487 (1), y la de Comares, datada el 4 de mayo del mismo año (2). Ambos documentos contienen, primero, los fundamentos jurídicos de la implantación castellana y mudéjar en el territorio y, segundo, la normativa más básica y elemental por la que debía regularse la comunidad mudéjar. De conformidad con ese contenido, integraban el derecho local, siendo objeto de continuas referencias en la época. Este se completaba con el derecho territorial castellano para los repobladores y con el musulmán, de acuerdo con lo capitulado, para los mudéjares. Por tanto, la importancia de las capitulaciones para el entendimiento de la ordenación local es incuestionable.

Ahora bien, junto a este tipo de dispositivos existieron otros, que sin alcanzar su solemnidad, generalidad y complejidad, pero sí su misma fuerza y rigor legal, neutralizaban parcialmente el texto capitular, generando casos de excepción. Me refiero a los seguros reales concedidos al margen de la capitulación. Estos podían ser de naturaleza muy variada, ya que conjugaban las garantías personales, a veces extensivas a los bienes muebles y más raramente a los inmuebles, con circunstancias de tiempo y de lugar. Lógicamente, aquí sólo interesan los seguros otorgados tras la capitulación y que tenían por objeto enmendar o rectificar algún asiento de la misma, bien a consecuencia de imprevistos bien por otras razones. Tal es el caso del seguro real de Almayate, fechado el 11 de mayo de 1487, dos semanas después de la firma de la Capitulación de Vélez Málaga y una de la de Comares (3). Por el mismo se ampara y defiende a sus habitantes con todos sus bienes, permitiéndoles vivir y morar en el lugar, ya que estaba ubicado en un sitio vedado, la franja costera; franja en principio reservada al conquistador, tal y como se desprende del último asiento de la Capitulación de Vélez Málaga:

«- Yten, es asentado que sy algunos de los vesynos e moradores desta dicha çibdad quisyeren bevir en tierra desta dicha çibdad e quedar en ella por mis vasallos mudéjares, que yo les mandaré dar de las alquerías de la tierra desta dicha çibdad en que bivan, non seyendo las dichas alquerias de las apegadas a la mar.»

(1) Archivo Catedral de Málaga, leg. 63, nº 5. Simple copia. Publica J. E. LOPEZ DE COCA en *El repartimiento de Vélez Málaga* en «Cuadernos de Historia» VII (1977) págs. 424-425.

(2) Arch. Patr. Alhambra de Granada, leg. 167, carp. 6. Traslado. Publica M.A. LADERO QUESADA en *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, págs. 106-110, Valladolid, 1969.

(3) Véase en el apéndice el documento nº 1.

Aquí es evidente que el seguro real contradice el texto capitular, si bien de manera parcial y excepcional, pero suficiente para alterar la normativa general local. De este modo, los seguros reales extracapitulares, otorgados a la población vencida en similares circunstancias, constituían allí donde se daban los apéndices legítimos de la capitulación, aun contraviéndola en uno o varios asientos. Sin ellos el más básico y determinante ordenamiento jurídico local queda incompleto, resultando confusas para los investigadores determinadas manifestaciones del devenir histórico. De ahí, la necesidad de su estudio y, a ser posible, publicación junto al texto capitular, pues, en definitiva, se refieren a él, aunque sea para negarlo; y sin él carecen de sentido.

También cabe preguntarse al abordar este fenómeno, confrontación de capitulaciones y seguros, por la fuerza, obligación y penas legales que asistían a cada uno. En una época como el siglo XIII, en que las instituciones feudales todavía mantenían su vigor, *Las Partidas* dicen respecto a las primeras:

«Mas si acaesciese que las villas o las fortalezas non fuesen entradas por fuerza o por furto, mas se diesen por fambre o por premia a tal pleyto que fuesen todos cativos a merced del rey, estonce puede él dellos et de sus haberes facer lo que quisiere, dando a los que fuesen con él parte segunt las compañías que troxesen, o teniéndolos para sí para ayuda de las despensas que hobiese fechas; et si hobiesen a salir con los cuerpos et dexar los haberes, debe seer partido lo que hi fallaren en esta guisa, que haya el rey su mead et toda la hueste la otra mead; mas si pleytesía fuese puesta que saliesen con los cuerpos et con los haberes, esta debe seer guardada firmemente en todas guisas en la manera que fuese fecha; et qualquier que la quebrantase, si fuese de los mayores homes, debe seer echado de la tierra, et si de los otros morir por ello o perder quanto hobiese si non lo fallasen» (4)

Así, pues, el quebranto de las capitulaciones conllevaba el destierro para los nobles y la pena de muerte para los demás. Idénticos castigos reservaban *Las Partidas* para los violadores de treguas y seguros o «seguranças»:

«Los quebrantadores de la tregua o de la seguridad si fueren fijosdalgo, pueden ser reptados por ende et caer en la pena que diximos en el título de los rieptos (destierro). Et si fuere otro home de menor guisa el que firiere o matare o prisiere a otro en tregua o en seguridad o sobre fiadura de salvo, muera por ello; et si ficiere daño en sus cosas, péchege lo quatro doblado; et sil deshonnare fagal emienda a bien vista del rey» (5)

A partir de las Cortes de Zamora de 1274 estos y otros delitos fueron considerados «casos de corte» y juzgados por los alcaldes de la misma (6). De conformidad con este trato y proceder, puede decirse que capitulaciones y seguros tenían similar fuerza de ley, idéntico tribunal y penas parejas. No en valde las capitulaciones que nos ocupan eran una mezcla de asientos y seguros meticulosamente calculados. Así, la de Comares, la más benigna de la comarca, por haber aceptado su población la rendición sin previo asedio, contiene tres seguros: el primero otorga garantías personales a los vecinos y sus descendientes, extensivas a todos sus bienes; el segundo, a quienes deseen realizar el paso allende, que se garantiza por término de un año; el tercero, a las personas de «fuera parte» refugiadas en la fortaleza, para que puedan retornar y vivir en sus lugares. Sin embargo, la Capitulación de Vélez Málaga por haber sufrido esta ciudad asedio previo a la rendición, es más parca en la materia; sólo contiene un seguro, que ampara a los evacuados con sus bienes muebles hasta instalarse en Castilla, alcanzar las fronteras del reino o pasar allende. Por tanto, la retención de

(4) *Partida* II, título XXVI, ley XIX. Edición de la Real Academia de la Historia, tomo II, págs. 289-290, Madrid, 1807. Reimpresión, Madrid, 1972.

(5) *Partida* VII, título XIII, ley III Idem, tomo III, pág. 604.

(6) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo I, pág. 94, Madrid, 1861.

mayor o menor número de seguros en las capitulaciones, está en relación directa con la mayor o menor benignidad de las mismas. Este criterio político es el mejor exponente del alto aprecio y estima de que eran objeto los seguros reales. De hecho, las alquerías próximas a Almayate, concededoras de la cuestión, alegarán gozar de seguro para evitar la expropiación y evacuación. También otras comunidades mudéjares de la tierra de Málaga solicitarán seguros hacia 1490 para evitar estas agresiones (7). Pero estas concesiones tardías, alguna incluso obtenida subrepticamente, como es el caso del seguro de Moclinejo, ya no vetan ningún asiento capitular, por lo que, en definitiva, no son tan extraordinarias como la que se otorgó a Almayate.

Por lo demás, eran los propios monarcas quienes velaban por la eficacia y el prestigio de la palabra real dada bajo forma de seguro, como lo prueba el ajusticiamiento de Tárraga del 30 de mayo de 1492, cuyo pregón es bien elocuente: «Esta es la justicia que mandan hazer el rey e la Reyna de España, nuestros señores, a estos onbres porque fueron en robar los moros que de Granada a aquende pasavan e quebrantaron el seguro real puesto por sus altezas Mándanlos ahorcar por ello; quien tal haze, tal pague» (8).

Y es que la «muerte segura» tipificada como «caso de corte» por el ordenamiento de Zamora de 1274, seguía vigente para los quebrantadores del seguro real.

1. HIPÓTESIS SOBRE SU CONSECUCIÓN

Hasta el momento los estudiosos de la zona no se han planteado seriamente los interrogantes que suscita el otorgamiento de un seguro tan excepcional. LOPEZ DE COCA, el primero en mencionarlo, lo fecha mal y soslaya la cuestión (9) GALAN SANCHEZ aunque lo data bien, no acierta en las causas de su concesión ni en su justa valoración. Según él, el seguro se habría concedido para legitimar la ocupación mudéjar de Almayate, tras su hipotético desalojo a raíz del mencionado asiento de la Capitulación de Vélez Málaga (10). Aun admitiendo este supuesto ¿por qué se concedió a Almayate y no al resto de las alquerías ocupadas?. Para dilucidar este asunto, no queda más alternativa que volver a los textos y recomponer fielmente la cronología de los hechos, pues en este caso el tiempo se revela como juez y medida del discurso.

De los cronistas de la época, PULGAR, BERNALDEZ y VALERA mencionan Almayate. Los dos primeros incluyen esta población en una lista de diversos lugares comarcanos que prestaron la obediencia en un acto solemne tras la toma de Vélez Málaga. De ambas, a priori, la que merece más confianza es la de PULGAR, no sólo por ser la más antigua, detallada y completa, sino también por la condición de su autor, cronista oficial y secretario real, con fácil y obligado acceso a este tipo de información. Pero esta relación la analizaré más adelante, porque antes lo que interesa es el día exacto de ese acontecimiento. En otras palabras, ¿cuándo los procuradores de las distintas alquerías prestaron la obediencia?. La pregunta no es ociosa, porque en ese tiempo aún permanecían habitadas, salvo las pertenecientes al alfoz de la ciudad de Vélez Málaga, que ya habían sido desalojadas, como Torre del Mar, Torrentes, Alcalayn y Lochina; que, lógicamente, no prestaron la obediencia y, por tanto, no se citan en la mencionada relación.

Por PULGAR sabemos que Vélez Málaga se entregó el viernes 27 de abril de 1487, fecha que confirma el documento de su Capitulación. El mismo autor añade que el rey «dio a los moros término de seis días para

(7) J.E. LOPEZ DE COCA, *La Tierra de Málaga a fines del siglo XV*, págs. 205-206, Granada, 1977.

(8) Publica M. A. LADERO QUESADA en *op.cit.*, pág. 193.

(9) En su trabajo, *El repartimiento de Vélez Málaga*, pág. 401, nota 147, dice: «En el verano de 1487 reciben seguridades para sus personas y haciendas». El 11 de mayo, fecha del seguro, no es verano sino primavera.

(10) Véase su artículo, *La alquería de Almayate (1487-1507): ensayo para un modelo de la «resistencia pasiva» en el reino de Granada*, publicado en *Actas del III Simposio Internacional de mudéjarismo*, Teruel, 1986, págs. 95-96.

que saliesen de la cibdad e para que vendiesen sus bienes muebles», es decir, hasta el jueves 3 de mayo, festividad de la Invención de la Santa Cruz; día en que desalojada la ciudad de musulmanes, hizo su entrada el rey en procesión. Según VALERA los clérigos cantaron el *Te Deum*, mientras el provisor de Villafranca le hacía entrega de las llaves, pronunciando un panegírico a continuación. BERNALDEZ agrega que la procesión continuó hasta la mezquita mayor, consagrada en templo bajo la advocación de Sta. María de la Encarnación «e luego el rey fizo poner gran recabdo en la fortaleza e en la villa e enbió por la comarca a requerir a los lugares de los moros, que viniesen a le dar la obediencia». Por tanto, el 3 de mayo, aún no se había procedido a desalojar las alquerías. Y, en fin, por muy rápidos que fuesen los emisarios regios y con mayor presteza compareciesen los procuradores moros, «viejos e alfaquies» a decir de PULGAR, no parece probable que en ese día cundiese tanto el tiempo para, además de esas celebraciones, dar lugar a estas idas y venidas por las sierras y al ulterior acto solemne. Es más lógico y verosímil que la prestación de la obediencia tuviese lugar un día después, el viernes 4 de mayo, pues aunque la ceremonia fue sencilla, sin duda resultó larga. Efectivamente, en ella se sucedieron, por lo menos, tres actos distintos; cada uno de los cuales requería doble tiempo, debido a la labor del intérprete: primero, la firma de la Capitulación de Comares, población que, según VALERA, se había entregado el domingo 29 de abril, pero su rúbrica hubo de reservarse para este día, a juzgar por su datación. Segundo, la jura en árabe de los procuradores, por la cual se declararon «siervos e súbditos» de los reyes y sus descendientes y, tercero, la alocución del rey, que, por el extracto de PULGAR, hubo de consistir en una lectura comentada de las capitulaciones de Vélez Málaga y Comares. Por tanto, difícilmente podía haberse celebrado esta sesión con anterioridad al día 4, ya que la Capitulación de Comares no estaba firmada; y, más tarde, imposible, porque según VALERA «el sábado cinco de mayo se acabó de cargar toda el artillería en navíos para Málaga y el rey la fue a ver, en el qual día fizo muy grand agua. Y el domingo siguiente el rey se partió con toda su hueste para Málaga».

Tras el solemne acto, los procuradores regresarían a sus alquerías y comunicarían a los vecinos el destino que les estaba reservado por los asientos capitulares. ¿Qué tiempo les concedió el rey para desalojar las poblaciones «apegadas a la mar»? Lo ignoro, pero el plazo no sería superior al dispensado a Vélez Málaga. En cualquier caso, del viernes 4 de mayo, día de la jura, al viernes 11 del mismo mes, fecha de la concesión del seguro de Almayate, median siete días. ¿Cree GALAN SANCHEZ que en ese espacio se desalojaron las alquerías, se arrepintieron sus moradores, decidieron ocuparlas, enviaron una delegación al real de Málaga, y el rey, muy complaciente, legitimó la situación extendiendo de inmediato una carta de seguro? Ni en los cuentos las cosas ocurren tan veloces y con un desenlace tan feliz. Para refutar tan ingenua interpretación disponemos, en principio, de la fecha exacta de la ocupación de las alquerías. La suministra un informe que los repartidores de Vélez Málaga enviaron a la Corona y que dice textualmente: «Más saben vuestras altezas que en Benamocarra, alcañía de la dicha çibdad hay quarenta vezinos moros que vinieron dende en quinze días que la çibdad se tomó» (11). Si contamos ese tiempo, obtendremos puntualmente el 12 de mayo. Es decir, las alquerías se ocuparon tras haber obtenido Almayate el día 11 el seguro real, a cuyo amparo se acogieron las poblaciones del entorno, haciendo extensivo su disfrute a todo ese distrito; porque Almayate tenía un distrito, como más adelante veremos. Por tanto, el seguro real no se dio para legitimar la ocupación, como afirma GALAN SANCHEZ. Fue, justamente, lo contrario: la concesión del seguro motivó la ocupación.

Aclarado ese asunto, el interrogante se mantiene: ¿por qué se otorgó un seguro tan excepcional exclusivamente a Almayate? ¿Fue debido a su colaboracionismo durante la conquista? Pienso que no, pues amén de silenciarlo los cronistas, de haberse dado o el rey lo hubiese reflejado en la Capitulación de Vélez Málaga, introduciendo la salvedad en el famoso último asiento, o no habría demorado tanto su concesión. Por tanto, a mi entender, se debió a un imprevisto, que surgió a última hora. Imprevisto relacionado con la importancia y categoría del lugar.

(11) A.C.M., leg.58,nº14. Sin fecha. Pub.J. E. LOPEZ DE COCA en *El repartimiento de Vélez Málaga*, pág. 439.

A falta de documentos nazaries, por la historia ulterior, poco a poco, se descubre el peso específico que esta población hubo de tener en el contexto de la zona. Por las visitas del reformador Alfonso Serrano y del escribano Antón López, sabemos que Almayate era el centro más importante del entorno. Efectivamente, la inspección realizada entre 1496 y 1498 arroja los siguientes datos:

Alquerías	Número de casas
Almayate	179
Iznate	54
Benamocarra	53
Cajís	21
Pedaupel	17
Benadalid	16

Todas estas poblaciones, en mejores tiempos, contaron con más viviendas de las aquí señaladas; pero al figurar en las relaciones como solares derruidos, he prescindido de su cuenta como casas, ya que, igualmente, podían referirse a establos y corrales, por cierto, bastante numerosos dentro de estas alquerías. Todas disponían de mezquita, si bien en la de Almayate se menciona además, el lavatorio. También tenían torre o fortaleza, salvo Cajís, que, al menos, no la registra la inspección. Pero Almayate, amén de su potente caserío, poseía, según esta relación, nueve tiendas, tres molinos de aceite y tres hornos de ollería (12). A esto habría que añadir varios "fornachos" para hilar seda (13), ya que en su vega se contaron varios cientos de moreras (14). Por tanto, a su importancia demográfica, sumaba la económica en su vertiente artesana y comercial. No es de extrañar, pues, que los reyes en fechas muy tempranas nombrasen al repartidor de Vélez Málaga, Gonzalo de Cortinas, alcaide de la fortaleza de Almayate (15), siendo ésta junto con la de Comares, las únicas que mantuvo la Corona en la mitad occidental de la comarca. Desde 1491 los monarcas la denominan villa (16) y como tal recibirá ordenanzas y se constituirá en concejo el 1 de junio de 1496 (17). Si a esto agregamos que la Iglesia en la erección parroquial de 1505 la califica de *oppidum*, frente al resto de los lugares que los titula *locus* (18), queda claro que esta población era y había sido algo más que una simple alquería.

De su importancia en el momento de la conquista también nos hablan otros documentos. Así, por ejemplo, sabemos que el alguacil y trece vecinos moros de Macharaviaya se habían refugiado durante la contienda en las fortalezas de Comares y Vélez Málaga, sin embargo, cuando capitularon se dirigieron a Almayate, y desde aquí suplicaron y prestaron la obediencia por medio de procuradores, juntamente con el alguacil de Benaque (19). Por tanto, el viernes 4 de mayo, Almayate no estaba despoblado, sino bastante

(12) Todas estas relaciones se hallan en el *A.C.M.*; para Almayate, leg. 61, nº 76; para Iznate, leg. 61, nº 31; para Benamocarra, leg. 61, nº 32; para Cajís, Pedaupel y Benadalid, leg. 61, nº 62. GALAN SANCHEZ en su *op.cit.* ,pág. 99, habla de seis tiendas y dos molinos de aceite en Almayate, sin duda por que la fuente que cita es parcial, concretamente el leg. 63, nº 58. Si hubiese utilizado el cuaderno de la visitación de 28 de mayo de 1496, sus datos serian más completos.

(13) En la receptoría de 1489-1490. Gonzalo de Antequera escribe: «Estos son los que filaron seda en Almayate este mes de junio de XC y es a cada uno fornacho XVI dineros; son los siguientes- etc...» *Archivo General de Simancas, C. M. Primera Epoca*, leg. 168 .

(14) No he tenido la paciencia suficiente para contar todas las moreras comprendidas en los 736 «heredamientos» del término de Almayate. Sumé hasta cerca de 300. *A.C.M.* , leg. 63, nº 36.

(15) Aunque no he dado con este nombramiento, en una real cédula dirigida al corregidor de Vélez el 2 de mayo de 1488 se dice: "y que después de tomada la dicha çibdad de Málaga, Gonçalo de Cortinas, nuestro alcaide en el dicho lugar Mayater" etc. R.G.S., V- 1488,216.

(16) Véase en el apéndice el documento nº 2.

(17) *A.C.M.*, eg. 63, nº 34. Publica este documento J. E. LOPEZ DE COCA en *El Repartimiento de Vélez Málaga*, págs. 431-435. GALAN SANCHEZ hace un estudio del mismo en *op.cit.*, págs.102-105.

(18) *A.C.M.*, leg. 1, nº 3. Véase mi artículo, *La ordenación parroquial malacitana de 1505 y su reformación*, en «Baetica» 8, Universidad de Málaga, 1986, págs. 311-354.

(19) Véase la sentencia pronunciada por el bachiller Serrano en el pleito que mantenían los mudéjares de Macharaviaya y Benaque con Francisco de Alcaraz, repartidor de Málaga. *A.C.M.*, leg. 64, nº 37. Traslado autorizado del 30 de enero de 1492.

concurrido por las autoridades locales de su entorno, que se habían concentrado aquí para elegir delegados que compareciesen ante el rey y jurasen vasallaje en representación de la zona. También había refugiados, como los trece vecinos de Macharaviaya, y hasta es posible que otros provenientes de Vélez Málaga, a juzgar por la relación de Abdalla Muçi:

“Sepades que Abdalla Muçi, veçino de Mayater, nos fiso relación por su petición disiendo que al tiempo que nos tomamos la çibdad de Véles Málaga él salió della con la otra gente que dentro estava y acordó de se quedar con otros muchos por nuestro vasallo y poniéndolo en obra se vino con su casa e muger e hijos e casa poblada al dicho logar Mayater” (20).

Por tanto, conviene retener que en esa fecha Almayate no estaba deshabitado y que en él concurrieron las autoridades del distrito para enviar su delegación. Esto, indirectamente, lo confirma PULGAR en la relación que mencioné anteriormente y que ahora voy a analizar. Dice así:

«Otrosí, vinieron a se ofreçer por súbditos del Rey e de la Reyna todos los que moravan en las villas de Maynete, e Benaquez, e Abonialia, e Benadalid, e Chibechilas, e Padapil, e Bayros, e Setinal, e Benicorrán, Casis, e Buas, Casamur, e Vistar, Xararaz, Curbila, Rubid, Alcheche, Canillas de Abayda, Xabranca, Pitagis, Lacus, Alharaba, Acuchayla, Alhitán, Daymaos, Alborge, Morgoza, Macara, Haxar, Cote, Trox, Alhadaque, Almedira, Aprina, Alatín, Rerija, Marro. E mandaron el Rey e la Reyna que todas estas villas e lugares e alcarías, e todos los que morasen en aquellas sierras que llaman las Alpuxarras, fuesen comprehendidos so la juridiçión de Vélez Málaga» (21)

Aunque los nombres de las poblaciones figuren bastante corrompidos, sorprende el orden geográfico en que se enumeran. Cualquier experto en la historia local distinguiría cuatro grupos perfectamente delimitados. El primero, que comprende trece poblaciones, de “Maynete” a “Vistar”, se halla en el curso inferior del río Vélez en su margen derecha. Presenta la peculiaridad de enunciar sus lugares unidos por conjunción, elemento que falta en los demás; con lo cual su agrupación es doble, geográfica y gramatical. El segundo, con doce poblaciones, de «Xararaz» a «Daymaos», se ubica en la margen izquierda del río Vélez, es decir, en la opuesta a la anterior, e integraba la «taha» de Bentomiz. El tercero, con cuatro poblaciones, de «Alborge» a «Cote», se encuentra, de nuevo, en la margen derecha, si bien en el curso medio y formaba parte de la «taha» de Comares (22). Finalmente, el cuarto grupo, con siete poblaciones, se localiza al oriente de la «taha» de Bentomiz y correspondía a la «taha» de Frigiliana (23). Por consiguiente, la alternancia geográfica con la que se citan estos grupos, de una margen a otra del río, impedía la confusión al agruparlos. Y ésto en modo alguno podía ser casual, ya que, como es patente, tres de los cuatro correspondían a otras tantas «tahas». Sin género de dudas, esta meticulosa relación que nos ofrece PULGAR hubo de confeccionarla alguien muy experto en la división administrativa comarcal. Pero aquí no terminan las sorpresas. Lógicamente, como el objetivo de este estudio es Almayate, circunscribiré mi análisis al primer grupo, que, hasta el momento, no aparece en la documentación figurando como «taha».

Primero, dada la corrupción de nombres, identificaré las poblaciones. «May nete», como bien propuso GALAN SANCHEZ, es Almayate (24). «Benaquez», que apenas presenta variación, es actualmente Benaque.

(20) R.G.S., V-1488, 216

(21) FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, edición y estudio de J. M. CARRIAZO, vol. II, Madrid, 1943, pág. 279.

(22) Agradezco a mi amigo, el Dr. Nicolás Cabrillana Ciezar, la estimable sugerencia de que si bien el cronista establece en este grupo cinco poblaciones, es debido a la colocación incorrecta de una coma entre Macara y Haxar, que debía figurar unido: Macarahaxar, esto es, la actual Almachar, denominada Macharalayate en la documentación de fines del s.XV.

(23) Sobre las «tahas» de esta comarca, véase el artículo de S. FERNANDEZ LOPEZ, *Aproximación al estudio de las taas no alpujarreñas* en *Actas del V coloquio internacional de historia medieval andaluza*, Córdoba, 1986, págs. 719-726.

(24) En op.cit., pág. 95

«Abonialia» deriva del antropónimo Abu Yahya o Abi Yahya, que unido a un primer elemento ausente, «machxar» (predio), da por resultado «Machxar Abi Yahya», hoy Macharaviaya (25). «Benadalid» existe actualmente como despoblado al suroeste de Cajís. «Chibechilas» o Chauchillas en la documentación de fines del s.XV, es igualmente un despoblado, situado encima de Los Puertas, en la loma de Morales «Peda pil» o Pedaupel en la documentación castellana del s.XV, hoy es Huertas de Gutiérrez. «Bayros» o Viveros en las escrituras de los repobladores, en la actualidad es Los Puertas. «Setinal» es con toda probabilidad Iznate. «Benicorrán», hoy Benamocarra. «Casis», hoy Cajís «Buas» es un despoblado que no he logrado identificar con exactitud. «Casamur», despoblado situado en la antigua dehesa de Vélez Málaga, asomando a Almayate. «Vistar» o Nistar en la documentación castellana del s.XV, es una alquería despoblada próxima a Benamocarra.

A semejanza del orden geográfico de la anterior enumeración por grupos, ésta, a su vez procede con idéntico criterio, salvo en un caso, Almayate, que fuera de ese contexto, encabeza y preside la relación. El resto de las poblaciones se menciona por valles, iniciándose el relato por el oeste y concluyendo por el este. Efectivamente, Benaque Macharaviaya, Benadalid, Chauchillas, Pedaupel y Viveros se ubican o ubicaban en las márgenes del río Iberos; Iznate y Benamocarra en la margen derecha del río Iznate; Cajís en el río de su nombre; Buas, Casamur y Nistar en la margen derecha del río Vélez. Por tanto, el criterio geográfico que subyace en esta descripción es indudable. Sólo Almayate escapa al mismo para iniciar o acaudillar estas delegaciones. ¿Por qué? ¿Qué pretende insinuar la meticulosa relación de PULGAR?

De momento sólo cabe extraer dos conclusiones: primera, que viene a confirmar algo sabido, como es la importancia de Almayate con respecto a las otras poblaciones de su zona o distrito; segunda, que la relación equipara esta zona o distrito con las «tahas» de la comarca, estableciendo entre ellas una clara división geográfica.

Finalmente, otro documento de 1497, referente a las rentas mudéjares del obispado de Málaga y redactado por el cadí Alí Dordux, insiste también en ambos aspectos. Tras describir las contribuciones de carácter general, se detiene en tres tributos, que registran variantes en ciertas regiones; son los derechos de la cuenta del ganado, del albalá del diezmo del pan y de los pares o yuntas de bueyes. El primero es uniforme en las «tahas» de Bentomiz y Frigiliana, es decir en la margen izquierda del río Vélez, y pagaban más que las poblaciones situadas en el curso inferior y en la margen derecha, que inventaría así: «Otrosy, los moros del Axarquía de Málaga con Bélez Málaga e tierra de Comares e Almayater, sean obligados de pagar, etc.» (26). Aquí no sólo se aprecia la importancia de Almayate, sino que se equipara a un distrito, al cual da su nombre. Otro tanto ocurre con el segundo impuesto, el albalá del diezmo del pan. De nuevo la margen izquierda, esta vez incluida Vélez Málaga, contribuía más, exactamente el doble que la margen derecha, que describe así: «Otrosy, de Almayater a este cabo fasta Málaga es el derecho de cada alvalá de pan, trigo e cevada nueve maravedís e del panizo o de la sayna non lo ha de pagar, e este derecho mismo se ha de pagar en tierra de Comares» (27). Por tanto, Almayate, la Ajarquía de Málaga y la «taha» de Comares, nuevamente se revelan como tres zonas o distritos con uniformidad fiscal. Solamente en el último tributo, el derecho de los pares o yuntas, se rompe esta igualdad. Mientras en la Ajarquía de Málaga y en la tierra de Comares es idéntico, en la zona de Almayate no sólo tiene un nombre peculiar: «almaycar», sino que presenta variedad, e incluso alguna población, como Cajís estaba exenta (28).

Por consiguiente, la relación del propio cadí Alí Dordux, pone de manifiesto tanto la singularidad de Almayate y su distrito fiscal, como su mayor vinculación o identidad tributaria con la Ajarquía de Málaga y la

(25) Véase de F.J. SIMONET, *Descripción del reino de Granada*, edición facsímil de 1860, Madrid, 1982, pág. 95.

(26) A.G.S., Exp. Hac. Leg. 12, nº 30. Publica M A LADERO QUESADA en *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*, Sevilla, 1973, pág. 355.

(27) Idem, pág. 356

(28) Ibidem.

tierra de Comares, es decir, con la margen derecha del río Vélez. Sin duda, viejas razones políticas y económicas, que todavía se ignoran, lo habrían determinado así.

Dicho esto, volvamos ahora a la narración cronológica de los hechos, allí donde la dejé, el viernes 4 de mayo de 1487, día de la prestación de la obediencia. Tras la firma de la capitulación de Comares, la solemne jura y la alocución real, los procuradores de Almayate hubieron de entender que ninguna de las dos capitulaciones hablaba directamente con ellos, por la sencilla razón de que este distrito tendría su propia autoridad, administración o jurisdicción, independiente de la de Comares y Vélez Málaga.

En cualquier caso, no se consideraría puro apéndice de esas poblaciones. Y aunque PULGAR concluye su relación diciendo: «E mandaron el Rey e la Reyna que todas estas villas e lugares e alcañías, e todos los que morasen en aquellas sierras que llaman las Alpuxarras, fuesen comprehendidos so la jurisdicción de Vélez Málaga» (29), la verdad es que si lo mandaron, no se registró por secretario ni canciller alguno, quedándose en mera declaración de intenciones. Porque la realidad fue muy distinta: Macharaviaya y Benaque pasaron a depender de Málaga, lo mismo que toda la «taha» de Comares. Por tanto, sin tal jurisdicción, no debían hacerse extensivas las responsabilidades bélicas en que había incurrido Vélez Málaga, aceptando el reto del asedio, a un distrito como Almayate, que ni se hizo fuerte en su castillo ni todos sus habitantes se refugiaron en esa ciudad, pues consta que muchos lo hicieron en Comares y otros permanecieron en sus casas. Sin embargo, el trato que se les dispensaba era uno de los peores, el famoso último asiento de la Capitulación de Vélez Málaga, por el cual tenían que desalojar todas las alquerías «apegadas a la mar». ¿Por qué este distrito tenía que correr la misma suerte que los habitantes del alfoz veleño, ubicados en alquerías como Torre del Mar, Alcalayn, Torrentes, etc.? De hecho, fiscalmente, como más arriba expuse, Almayate tenía más afinidades con Comares y la Ajarquía malagueña, es decir, con la margen derecha del río Vélez, que con esta ciudad.

Tal vez, estos razonamientos no se apartasen mucho de los alegados por los procuradores de Almayate. Pero las negociaciones que mantuvieron con el secretario real, Fernando de Zafra, las imagino arduas. Porque la intención de la Corona en la materia siempre fue muy clara: desalojar la costa de musulmanes para repoblarla con cristianos, ya que así lo aconsejaban motivos de seguridad y ordenación territorial. Prueba de ello es que mientras el rey permaneció en Vélez Málaga no se consiguió nada al respecto. Tampoco el domingo, día 6, en que pasó con su ejército por Almayate. Hubo que esperar al día 11 y ya, en el real de Málaga, Fernando de Zafra redactó el seguro, que, aunque contrario a los planes de la Corona, por fin, firmó el rey. ¿Fue un acto de justicia? ¿Mera gracia en consideración a la importancia del lugar? o ¿Producto del soborno?. Una cosa es evidente en esta interesante, por desigual, negociación: esta tenaz población fue capaz de sobrevivir, burlando de inmediato un triste destino. ¿Sabría en adelante mantener su ventajosa posición?

La noticia corrió pronto, y al día siguiente, según el informe de los repartidores, comenzaron los mudéjares a ocupar las alquerías del distrito, aunque el seguro sólo se refería al «lugar» de Almayate. ¿Qué entendieron los mudéjares por el término «lugar»? ¿Cómo lo tradujeron al árabe? Lo ignoro, pero es cierto que ellos hicieron extensivo este seguro a Benamocarra, Iznate, Cajís, etc.; luego, alguna relación tenía que existir entre estas alquerías y Almayate. De hecho, para el cadí Alí Dordux, Almayate también era un territorio con varias poblaciones, ubicado entre la Ajarquía malagueña, la tierra de Comares, el río Vélez y el mar. Por tanto, es comprensible que esta segunda acepción, confirmada por el cadí, fuese la aplicada a Almayate y su seguro por los mudéjares ocupantes.

2. EL SEGURO DE LA COMUNIDAD MUDÉJAR DE ALMAYATE

Pronto, el 15 de septiembre de 1487, los habitantes de Almayate pudieron percibir las ventajas del seguro; porque si los mudéjares ocupantes de Benamocarra, Iznate, Nistar y Cajís comenzaron a sufrir las presiones de los repartidores de Vélez, que ahora reclamaban esas alquerías como término y jurisdicción de la ciudad, ellos no sólo se libraron, sino que, por respeto a su seguro, ni tan siquiera se atrevieron a medir su término (30). Respeto excesivo, porque el seguro no establecía un coto, ni impedía inventariar y medir las heredades, como años más tarde ordenará Serrano (31). Por tanto, conviene tener muy claro desde ahora qué otorgaba y negaba el seguro de Almayate. Garantizaba a los presentes de por vida, personas, propiedad y permanencia en el lugar; sin posibilidad de transferir a sus descendientes estas garantías y sus bienes, que a su muerte se incautaba el rey. Como vasallos mudéjares, estaban autorizados para usar de las instituciones musulmanas en beneficio de la administración de la comunidad mudéjar; pero ningún derecho les reconocía en el gobierno de la fortaleza, villa y término de Almayate, gobierno que desempeñó el repartidor de Vélez, Gonzalo de Cortinas, que con anterioridad al 2 de mayo de 1488 ya venía actuando como alcaide de la localidad (32). Tampoco el seguro les facultaba para administrar los abundantes bienes de cautivos, que tutelaba el rey y, menos todavía, para disponer de las propiedades de emigrados y finados, misión esta última que se encomendó el 2 de enero de 1488 al receptor Diego Fernández de Ulloa:

«Sepades que a nos es fecha relación que ay heredamientos e faziendas que se ovieron dexado algunos moros que se fueron e absentaron, asy allende como al reyno de Granada, e otros son muertos. E que las tales faziendas e eredamientos sería nuestro servijio de las mandar vender o atributar para que fuese renta para nuestra corona real, e çebto los lugares de Benamocarra e Isnate, que nos mandamos despoblar para los vezinos de Vélez Málaga» (33).

No existe duda alguna de que Ulloa cumplió su cometido. En la receptoría del año fiscal 1487, que lógicamente se recaudó en 1488, dice: «Reçibió del alguasil de Mayater veynteçinco pesantes e ocho dineros porque le vendió en almoneda la meytad de quarenta e una colmenas a sus altasas pertenesçientes que tenía Izmael, veçino de Mayater, que son de uno que se fue aliende». Y más adelante: «Recibió de los alquileres de casas de Mayater e otros lugares, segund lo mostró por menudo, dosientos e dies pesantes e ocho dineros» etc.; y otro tanto en la receptoría del siguiente año fiscal (34). Así, pues, muchos de los bienes de emigrados o finados pasaron por subasta o alquiler a propiedad o usufructo de los mudéjares estantes de Almayate, que registraron cierta prosperidad en la década comprendida entre 1487 y 1497. Esto lo demuestra el hecho de que algunos evacuados de Vélez Málaga y Macharaviaya se avecindasen aquí, junto con otros provenientes de Benamocarra e Iznate. Efectivamente, en la «visitación» de Benamocarra de 1497 consta: «Alinde con esto se vido un corral que hera de Hamet Ayet que se fue a Al mayater» Y más adelante: «Alinde con esto se vido un solar que vendió Fernando Castrillo al Morçí, que se fue a Almayater». Y en la «visitación» de Iznate: «Alinde con esta se vido una casa de Caçin Alcana que compró de Abrahen Amar, que se fue Almayater» (35). También es significativo que de las nueve tiendas que tenía Almayate en la «visitación» de 1496, dos fuesen de recentísima apertura: «Alinde con esta se vido una tienda de Omar el Barday labrada de nuevo. Junto con esto se vido otra tienda de Nesma

(30) En la relación que los medidores de Vélez Málaga ofrecieron a requerimiento del reformador Serrano dicen: «Non quedan más alcárías en el término que se mandó medir y repartir, synon Almayate y Ysnate que mandaron los dichos Diego de Vargas y Gonçalo de Cortinas, repartidores, que non se midiesen» *A.C.M.*, leg. 58, nº 21.

(31) Efectivamente, el 3 de junio de 1496, por orden del reformador Serrano daba comienzo «La vista e medida de los heredamientos de Almayater». *A.C.M.*, leg. 63, nº 36.

(32) Véase la nota 15.

(33) *R.G.S.*, enero, 1488-59. Publica J. E. LOPEZ DE COCA en *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, págs. 503-504.

(34) *A.G.S.*, C. M. Primera Epoca, leg. 25

(35) *A.C.M.*, leg. 61, nº 32 para Benamocarra y nº 31 para Iznate.

Calaya, así mismo labrada de nuevo» (36), ¿Cómo interpretar estos datos, sino de relativa prosperidad de la villa de Almayate?

Por lo demás, en la cédula anterior dirigida al receptor Ulloa, queda bien patente que, aunque los repartidores de Vélez Málaga reclamaban el antiguo distrito de Almayate para término y repartimiento de la ciudad, los reyes entendían otra cosa muy distinta, pues sólo les concedieron como tal Benamocarra e Iznate, reservándose el resto, salvo los bienes de los mudéjares asegurados de Almayate, como «*bona vacantia*» y de libre disposición real. De ahí, las ventas, subastas, alquileres y mercedes, que los monarcas irán concediendo en estas tierras a lo largo de la década del 90. Y aunque algún alcaide de Vélez Málaga, como don Francisco Enríquez, con abuso de autoridad, dispusiese de parte de esos bienes para pago o merced de sus escuderos, esto no hay que interpretarlo en el sentido que le da LOPEZ DE COCA cuando afirma: «La acción de Serrano se dirige en primer lugar contra ciertos miembros de la «familia» Enríquez, que se habían excedido de forma notoria en la rapiña ejercida sobre los bienes raíces mudéjares. La mayor parte de los términos recuperados se localizan en Almayate» (37). Insisto, no se trata de «*bienes raíces mudéjares*», sino de «*bona vacantia*» reales. La «rapiña» del alcaide era contra la Corona. Don Francisco se guardó mucho de violar el seguro de Almayate. En Vélez Málaga era notorio que este personaje, so diversos pretextos, no se atrevió a desalojar a los mudéjares de Benamocarra, no obstante haberse concedido esa alquería a la ciudad.

Ahora, bien, este tipo de actitudes y, sobre todo, el expansionismo que en cuestión de términos practicaba la ciudad de Vélez Málaga, llegaron a inquietar a la comunidad mudéjar de Almayate. Tal vez, el ejemplo que voy a relatar fuese uno de los más sonados. Ya vimos en la cédula del 2 de enero de 1488, dirigida al receptor Ulloa, cómo los monarcas concedían a Vélez Málaga tan sólo dos alquerías, Benamocarra e Iznate, de todas las comprendidas en el antiguo distrito de Almayate. Sin embargo, pocos meses después, el 10 de abril de 1488, el corregidor de Vélez Málaga, Diego Arias de Anaya, por iniciativa propia, «mandó repicar la campana e que los vecinos de la dicha çibdad saliesen al campo, por quanto él queria e los dichos repartidores, en presencia de mí el dicho Fernando de Arévalo, yr a ver el término desta dicha çibdad, a ver en él do oviese mejor disposición e tierra para señalar e haser dehesa para el ganado vacuno que era para lavor desta çibdad. E junta toda la gente, que así salió e aviéndolo primero mirado e andado por dicho término e avido su acuerdo sobrello, señalaron e fizieron amojonar a los vezinos de la dicha ciudad para dehesa del dicho ganado lo siguiente»

Lo siguiente, fue una gran extensión de terreno en la margen derecha del río Vélez, que comprendía, incluso, la alquería despoblada de Casamur, «la qual dicha Casamau queda por dehesa», y cuyo mojón once se colocó «a la senda que va de la dicha çibdat a Mayater. Otro mojón, XII, por esta dicha senda a encumbrar en lo alto hazia Mayater» (38). Pero evitaron incorporar a la dehesa la propiedad privada asegurada de los vecinos de Almayate: «Otro mojón, XV, que acude la loma abaxo a dar al pie de unas viñas que labravan algunos, la qual viña queda fuera» (39). Cruzar el curso inferior del río Vélez, suponía entrar en el antiguo distrito de Almayate o, si se prefiere, en los «*bona vacantia*» reales. Y es evidente que el concejo veleño, a repique de campana, vadeó el río más veces de la cuenta. De ahí, que la comunidad mudéjar de Almayate, entendiese remediar esta alarmante situación, suplicando a los reyes que les devolviesen sus términos. Y aunque éstos acogieron favorablemente el suplicatorio, cursando las órdenes pertinentes para su ejecución, los repartidores veleños la demoraron. Ante esta irregularidad, el «cadí, alfaquí, alguasil, viejos e buenos ombres de la villa de Almayater» repitieron la petición y los monarcas reiteraron la orden el 29 de marzo de 1491

(36) A.C.M., leg. 61, nº 76

(37) En *El Repartimiento de Vélez Málaga*, pág 416.

(38) A.C.M., leg. 56, nº 6.

(39) *Ibidem*.

(40). Obsérvese que la comunidad mudéjar reclamaba los términos de la villa, algunos de los cuales, sin duda, se los había anexionado la ciudad de Vélez, cuando los vecinos amojonaron la dehesa. Este era el único frente que podía depararle tal perjuicio. De hecho en la «medición de los heredamientos de Almayate», que por orden de Serrano se efectuó en 1496, la heredad 693 se describe así: «Del Rey, dos pedaçuelos a la mano ysquierda y a la derecha en el camino que va de Almayate a Veles por la dehesa, pasado el arroyo primero, media arañcada de viña y veynte açeytunos y algunos almendros de una vieja que murió ogaño, que se llamaba Antara» (41). Es decir, que la dehesa limitaba materialmente con la propiedad privada asegurada de los vecinos de Almayate; y, es de suponer, que se había engullido algunos bienes comunales de la villa, como montes, pastos, etc., al margen del seguro y que ignoro si se los devolvieron.

Y, en fin, mientras estuvo vigente el seguro, también cabe señalar que el alcaide de Almayate, Gonzalo de Cortinas, denegó la vecindad a algún mudéjar evacuado, tal vez, por no considerarlo con derecho suficiente al disfrute del seguro. La peregrina historia del veleño Abdalá Muci parece confirmarlo (42). Pero es innegable que a los provenientes de Benamocarra e Iznate hubo de concedérsela o, al menos, tolerar su residencia. ¿Fue debido a que los vecinos de estas alquerías alegaban gozar de idéntico seguro?. Más adelante volveré sobre este tema.

Por lo demás el tiempo del seguro, comprendido entre 1487 y 1496, se cerró con un saldo desigual. Mientras la comunidad mudéjar de Almayate, gracias al amparo de esta concesión, que no registró violación alguna que se sepa, logró cierta prosperidad, reflejada en el incremento de las actividades privadas y en la concurrencia de foráneos, la villa, como tal institución, al carecer de concejo y reconocimiento explícito de términos y límites, así como al depender de un alcaide harto implicado y parcial, no pudo hacer frente al expansionismo de la ciudad de Vélez Málaga, que hubo de usurparle algunos bienes comunales. Finalmente, en lo tocante a las alquerías pertenecientes al antiguo distrito de Almayate la situación era más grave. En el valle del río Iberos las poblaciones del curso alto, concretamente Benaque y Macharaviaya, se habían adjudicado a la jurisdicción de Málaga. El resto hubo de sufrir las consecuencias del último asiento de la capitulación de Vélez, ya que toda la población mudéjar de Benadalid, Viveros, Chauchillas y otros lugares más insignificantes había sido totalmente evacuada, quedando sus bienes raíces, en principio, a merced del rey. El medidor Bartolomé Ruiz especifica en un interrogatorio «que toda Chauchillas quedó para el cuarto del rey, nuestro señor» (43). Tan sólo en Pedaupel permanecía algún mudéjar, entre ellos el alguacil, posiblemente, debido a un privilegio (44). Así, pues, fue en el curso medio y bajo del río Iberos donde con mayor rigor se desalojaron a los mudéjares de las alquerías «apegadas a la mar». Más al interior, Cajís, Iznate y Benamocarra estaban pobladas por mudéjares, si bien, los cristianos habían adquirido posesiones por diversos procedimientos. Evacuadas tras la prestación de la obediencia y ocupadas a raíz de la concesión del seguro de Almayate, los reyes donaron Benamocarra e Iznate para el repartimiento de Vélez Málaga con protesta de los mudéjares, que alegaron «non les ser guardada la capitulación» que por mandato del rey se hizo con ellos (45). Inmediatamente se ordenó averiguar la situación y, mientras, los repartidores veleños en un informe elevado a la Corona sugirieron que dando Zalia a la ciudad «avría lugar que algund alcaría de lo medido se dexase para los moros que agora han venido a ellas a poblar». Los monarcas accedieron: «Que se les dé Çalia». Pero los repartidores insistieron sobre Benamocarra diciendo: «está medida y es junto con la çibdad y es menester mucho para que quede esenta para la dicha çibdad como está mandado. Veán vuestras altezas que se fará destos moros o donde

(40) Véase en el apéndice el documento nº 2.

(41) *A.C.M.*, leg. 63, nº 36.

(42) *R.G.S.*, V- 1488, 216.

(43) Así consta en la pesquisa que Serrano hizo en Vélez Málaga el 17 de febrero de 1496. *A.C.M.*, leg. 58, nº 72.

(44) *A.C.M.*, leg. 61, nº 62.

(45) *R.G.S.*, V-1488-181.

se avezindarán». Réplica real: «Que pues les dan a Çalia que non hablen en esto» (46). Por tanto, el estado en que quedaban Benamocarra y, por extensión, Iznate era bastante peculiar. Donadas para el repartimiento de Vélez, hasta recibir nuevas órdenes se suspendía el desalojo y su reparto. Este precario equilibrio muy pronto generó tensiones, entre otras causas porque la donación de Zalia resultó hartó incómoda. De modo que ya en 1489 Benamocarra, Cajís e Iznate comenzaron a acusar los terribles zarpazos que les infligía el concejo veleño: «que los procuradores e regydores desa cibdad les tomaron todos los bienes de regadío que tenían en el dicho logar (Benamocarra) y en sus términos, que hera e es la mejor parte de su sustentación e mantenimiento, lo qual está en el acequia de Alfonso e de tres meses acá los dichos regidores e procuradores les han tomado las viñas e los olivares que tenían en el término del logar de Benamocarra e Innate e Carsys». A continuación pedían que les fue se guardado lo que en nombre de los reyes. «les fue asegurado e prometido» (47). ¿Quién y cuándo les aseguró y prometió algo en nombre de los reyes? Lo ignoro. Personalmente ésta es la primera vez que registro alusiones al seguro por parte de estas alquerías. De manera más explícita lo hicieron en 1491, a tenor de esta real cédula:

«El Rey e la Reyna. -Diego de Vargas, nuestro repartidor de la çibdad de Vélez Málaga. Por parte de los alcadís, alfaquí, alguasyles, viejos e buenos onbres de los logares de Benamocarra e Ysnate nos es fecha relación disyendo que estando asegurados por nos e teniendo nuestras cartas de seguro para sus personas e bienes les aveys repartido sus tierras e heredades por los vezinos de la dicha çibdad de Vélez Málaga» etc. (48).

Aquí claramente expresan estar en posesión de «*cartas de seguro*». ¿Quién y cuándo se las expidió?. Lo verosímil de esa afirmación radica en el hecho de que esta cédula real está redactada por el secretario Fernando de Zafra y sabido es que todos los seguros del obispado de Málaga pasaron por su redacción. El, mejor que nadie, sabía quiénes estaban asegurados de verdad. Pero bastaron estas y otras cédulas similares para evitar, si no la «rapiña» del concejo veleño, sí el desalojo de la población mudéjar de Benamocarra, Iznate y Cajís. Les usurparon bienes, pero no lograron desalojarlos. A partir de ahora, tanto Iznate como Benamocarra siempre alegaron gozar de seguro, seguro que en varias audiencias con los corregidores veleños nunca mostraron, sí otras cédulas. Pero hubo uno, el bachiller Juan López Navarro, que intentó llegar al fondo de la cuestión y en audiencia celebrada el 24 de enero de 1493, tras leer las consabidas cédulas, pidió más. «E luego los dichos moros dixerón que no tenían otra más de una firmada del señor Fernando de Çafra, secretario de sus altetas, e las dichas cartas que asy avían presentado» (49). Pero tampoco en esta ocasión los mudéjares mostraron la misteriosa carta, si bien revelaron bastante: estaba firmada por el secretario Fernando de Zafra. Los corregidores anteriores, tal vez más avisados, al llegar a este punto desistían; pero López Navarro prosiguió y no se le ocurrió otra cosa, que escribir al propio Zafra. Señal inequívoca de que no pertenecía a su clientela; otros oficiales de la comarca sí, como el repartidor de Vélez y alcaide de Almayate, Gonzalo de Cortinas (50). La respuesta del secretario fue la siguiente: «Virtuoso señor: Resçibí vuestra carta y lo que yo tengo en mis libros es lo que por este pliego vereys y no más. Y si ellos tienen alguna otra provisyón, para en su derecho muéstrenlo, que yo non sé más desto. Nuestro Señor vuestra virtuosa persona y casa guarde como deseays. De Granada a veynte e nueve de novienbre. A lo que, señor, mandáredes, Fernando de Çafra» (51).

(46) Publica J.E. LOPEZ DE COCA en *El Repartimiento de Vélez Málaga*, págs. 438-439.

(47) Véase la real cédula de 28 de octubre de 1489 dirigida a don Frco. Enriquez, capitán de Vélez, sobre quejas de los mudéjares de Benamocarra, Cajís e Iznate. *A.C.M.*, leg. 63, nº 5 Copia simple.

(48) *A.C.M.*, leg. 63, nº 5. Copia simple.

(49) *Idem*.

(50) La correspondencia que mantenían lo constata. Véase, por ejemplo, la carta de Zafra a Gonzalo de Cortinas, conservada en el *A.C.M.*, leg. 56, nº 3

(51) *A.C.M.*, leg. 63, nº 5. Copia simple.

¿Cómo es posible que en la cédula de 1491 redactase que los mudéjares de Benamocarra e Iznate tenían «cartas de seguro para sus personas e bienes» y ahora, en 1493, se desentendiese olímpicamente del asunto?. A mi entender, lo que Zafra y los mudéjares de Benamocarra, etc., pretendieron, es paralizar las agresiones del concejo veleño, blandiendo una interpretación extensiva y abusiva del seguro de Almayate, al cual veladamente hacían referencia. Pero tan pronto se ultimó la conquista del reino de Granada y pasaron los momentos difíciles, Zafra se desentendió: «yo non sé más desto». De todas formas, el pliego que Zafra enviaba adjunto con la carta a López Navarro era hartamente elocuente. Contení una treintena de peticiones, elevadas a su persona por los mudéjares del lugar, en las que exponían con minucia de detalles, qué heredades y por qué cristianos les habían sido ocupadas. ¿Por qué se dirigían los mudéjares a Zafra? ¿Por qué le daban pelos y señales de cada uno de los bienes usurpados y por quién? ¿Por qué depositaron esperanza en su persona? En mi opinión, porque Zafra y sus clientes habían urdido esta interesada trama. López Navarro no prosiguió adelante.

3. INTERVENCIÓN DE SERRANO: CONMUTACIÓN DEL SEGURO DE ALMAYATE POR EL ASIENTO DE 1496

Tras la indagación de López Navarro en 1493, el asunto quedó en suspenso hasta la llegada de Serrano. En febrero de 1496 el contador mayor, miembro del consejo, corregidor de Málaga, reformador, visitador y justicia mayor de Vélez Málaga, bachiller Juan Alfonso Serrano, después de alguna intervención en Vélez, abordó la cuestión del seguro de Almayate. Hombre discreto, habitualmente recto y meticoloso en el análisis y resolución de sus negocios, que juzgaba y sentenciaba con una inusual fidelidad a la letra de la ley, cayese quien cayese, fuese cristiano o moro, sin embargo, en esta ocasión, si esclareció el enigma de la consecución del seguro de Almayate, no lo desveló, aunque dejó pistas muy significativas.

Comenzó por consultar todas las cédulas reales que obraban en poder de la comunidad mudéjar de Almayate y vio el seguro, que describe así: «una cédula que la dicha alcaría ganó». Pero no se contentó con ésto y abrió una pesquisa entre los vecinos, para conocer tanto su comportamiento durante el asedio de Vélez Málaga, como su ubicación el día de la prestación de la obediencia. Por lo primero, deducía que asiento o seguro capitular concernía al interrogado; y, por lo segundo, si se había declarado vasallo con su familia, bienes y de mancomún con su alquería. Este método era habitual en él, pues había procedido de idéntica manera con los habitantes de Benaque, Macharaviaya y Moclinejo (52). Por tanto, el acatamiento capitular y el vasallaje constituían el principio básico y fundamental de la legalidad mudéjar; y si éste estaba viciado por el incumplimiento de una de esas dos premisas y no se declaraba previamente, el proceso ulterior caía en la ilegalidad por su brepción, aunque se tratase de la obtención de un seguro.

El resultado de la pesquisa de Almayate no pudo ser más impropio e inadecuado para merecer tal carta de seguro. Sus moradores se habían refugiado en Vélez Málaga, por tanto habían aceptado el reto del asedio, y, en consecuencia, tras la capitulación de la ciudad, de optar por permanecer en la comarca debían haber desalojado su alquería de Almayate, como una «de las apegadas a la mar», en espera de que el rey les asignase nuevas tierras. Pero no obraron así, ya que la inmensa mayoría retornó a Almayate y desde aquí prestó la obediencia a través de procuradores, presumiblemente, ocultando todo lo anterior. Además se dieron otros agravantes, pues su alguacil, Mahomad Algicirí, y tres vecinos más, cuando salieron de Vélez, huyeron a Torrox, de modo que estaban ausentes del lugar en tan señalada fecha; por lo cual, cabe deducir, que estos cuatro no se declararon vasallos de la corona (53).

(52) Para el pleito de Macharaviaya y Benaque véase la nota 19. Para el de Moclinejo, *A.C.M., Repartimientos*, libro V, fol.XIX- XXII.

(53) Aunque la pesquisa como tal no la he encontrado, los resultados de la misma se recogen como criterio para otorgar las propiedades. Véase en el apéndice el documento nº 4.

Por tanto, la situación jurídica de la comunidad mudéjar de Almayate era sumamente delicada. Habían conculcado la capitulación y prestado una obediencia fraudulenta, tanto por encubrir su actividad beligerante en Vélez como por hablar en nombre de un lugar, que de hecho y por derecho de conquista ya pertenecía al rey. A ésto había que añadir el asunto del alguacil y sus tres vecinos huídos a Torrox, claramente situados al margen de toda legalidad. El bachiller Serrano, por sentencia pronunciada el 25 de enero de 1492, había fallado que los mudéjares de Macharaviaya por haber prestado la obediencia desde Almayate y no desde su alquería, fingiendo por tanto ante el rey representar ese lugar, cuando en realidad estaba despoblado en tan memorable fecha, no podían gozar de sus bienes (54). Midiendo por ese rasero ¿que sentencia no pronunciaría contra el alguacil, sus compañeros y toda la comunidad mudéjar de Almayate?

El asunto era muy grave y aún faltaba por abordar el quid de la cuestión: ¿cómo con tales precedentes consiguieron el seguro?. Descartada la fidelidad y los servicios, así como la indefensión por hallarse los vencidos a merced del rey, qué otra causa pudo alegarse para su obtención: ¿mera gracia?. Esto es muy difícil de creer, sabiendo que contrariaba los planes de la corona y el asiento capitular. Por lo demás, el seguro de Almayate es tan escueto, que, a diferencia de otros, no menciona los motivos de su concesión. ¿Entró el bachiller Serrano en la materia?. Es posible, pero no he dado con las pruebas ya que su silencio es absoluto. Yo obtengo la impresión de que tanto en esta pesquisa de Almayate, como en el proceso de Moclinejo del 26 de octubre de 1493, se limitaba, al menos formalmente, a demostrar las irregularidades previas a la concesión de los seguros, esto es, conculcaciones capitulares, fraudulencias en el vasallaje, subrepciones, etc., etc.; lo cual le daba pie para descartar o prescindir del seguro real. En otras palabras, se afanaba por restablecer la legalidad primigenia de los mudéjares y no les toleraba un paso en falso.

Es posible que esta actitud tan rigurosa molestase desde un principio al secretario real, Zafra, por cuya redacción pasaron las capitulaciones y seguros del obispado de Málaga. De hecho, hizo todo lo posible por retirar a Serrano del escenario malagueño. Primero, intentó descalificarlo ante los reyes luego, limitar sus competencias; finalmente, abreviar su estancia (55). Pero los monarcas prorrogaron sus funciones y, aunque en diciembre de 1494 fue nombrado contador mayor, demoró su estancia en estas tierras hasta finales de 1496. Y fue así como dió con el primero y más enigmático de todos los seguros del obispado, el de Almayate.

Ahora bien, si Serrano soslayó o silenció el modo de su consecución, dejó bien patente en sus escritos las irregularidades previas a su concesión. Esto nos permite preguntar ¿por qué Zafra y el rey despacharon el seguro mediando tantos agravantes?.

La segunda parte del asunto, referente a la resolución del caso, tampoco está exenta de problemas. Cierto que al tratarse de una pesquisa y no de un proceso judicial, no estaba obligado a emitir sentencia ni a ejecutar. Así que, a juzgar por el protocolo del asiento, hubo de informar al consejo y esperar instrucciones del rey. Pero, a partir de ahora, este negocio casi se diluye por completo, porque un nuevo elemento iba a terciar en él, la organización de la defensa de la costa, que curiosamente se encomendó al secretario Zafra y al bachiller Serrano. Veamos, pues, las razones de este moderno condicionante, tal como las expone el rey por redacción de Zafra:

«Sepades que por quanto después que por la graçia de Dios gané el reyno de Granada de los moros enemigos de nuestra santa fee católica por evitar los muchos daños que cada dia los cristianos recibían de los moros de allende, para la costa de la mar, mandé que ninguno delos moros mudéjares, mis vasallos, ni otro alguno, no entrase ni poblase en lo cercano de la costa

(54) Véase la nota 19.

(55) J.E. LOPEZ DE COCA, *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, pág.97

de la mar, con una legua a la redonda, so ciertas penas, lo qual se pregonó por mi mandado en algunas çibdades de la costa de la mar y sobresto, por parte de los dichos moros, me fue suplicado les conçediase licencia para estar y poblar çercanos a la dicha costa de la mar y para entrar y pescar con sus barcos y redes y otras cosas de sus haziendas y que ellos pornían y pagarían las guardas e atajadores que conviniesen y menester fuesen y que si daños se hiziesen, que ellos los pagarían por sy e por sus bienes, sobre lo qual ove mandado a Fernando de Çafra, mi secretario, y al bachiller Serrano, mi contador mayor de quantas y del mi consejo, que tomasen asiento con los dichos moros para la paga de las dichas guardas de la dicha costa de la mar, los quales con mi poder e mandado hizieron el dicho asiento con los cadís y alfaquíes y otros moros viejos de la çibdad de Granada y con Aly Dordux, mi alcalde mayor de los señoríos, por el qual parece que quedaron obligados a la paga de las guardas y atajadores de la dicha costa de la mar e yo les conçedí la dicha licençia con tanto que los dichos moros no andoviesen de noche por la dicha costa de la mar, ni fuesen de un lugar a otro syn llevar fee a donde son vezinos y que los que entrasen por la mar en varcos a pescar e a otras cosas, que fuese llevando consigo a lo menos un cristiano, so cierta pena» (56).

Aunque estas instrucciones se sancionaron el 13 de septiembre de 1497, su puesta en marcha coincidió con la pesquisa y asiento de Almayate de 21 de febrero de 1496. Con ellas se pretendía resolver tres asuntos de un solo plumazo. En primer lugar, el veto de la costa, pues era evidente que, al cabo de una década de la conquista de Vélez Málaga y un lustro de la incorporación del reino de Granada a la corona de Castilla, ya no se temían represalias de ninguna potencia islámica. En consecuencia, la prevención contra la ubicación de los mudéjares en la franja marítima era anacrónica y, por tanto, susceptible de cierta flexibilidad, siempre que se tomasen las medidas oportunas contra la piratería, etc. Por consiguiente, al liberar el litoral, se superaba ese prejuicio y, en cierto modo, se paliaba la opresión y malestar de esa población, dándole opción a un nuevo tipo de actividades relacionadas con el mar. Esto suponía derogar en la práctica el famoso último asiento de la Capitulación de Vélez Málaga, por el cual los mudéjares no podían habitar las alquerías «apegadas a la mar». En segundo lugar, beneficios fiscales, pues hasta 1497 la contribución mudéjar del obispado de Málaga dejó mucho que desear, en parte, debido al desconocimiento del «duro fisco de los emires» (57). Ahora, a cambio de las nuevas licencias «para estar y poblar» cerca de la mar se ofrecía a la corona la oportunidad de aumentar sus tributos con destino a sufragar la nueva organización de la defensa costera, que en principio ejercerían los cristianos, liberando de esta responsabilidad a los mudéjares. En tercer lugar, se resolvía el problemático seguro de Almayate, pues con esta solución global para toda la costa del reino de Granada, se legitimaban sin escándalo los casos específicos de Almayate, Iznate y Benamocarra; si bien con servidumbres y garantías adicionales, que claramente hacían referencia a su historia más reciente, ésto es, las irregularidades cometidas tras la conquista y los presuntos derechos al seguro. En fin, la astucia de Zafra y el rigor de Serrano generaron esta artificiosa composición.

Así, pues, de conformidad con este plan, el caso de Almayate se resolvió con avenencia y acuerdo entre las partes. De la una, figuró por mandato regio el bachiller Serrano, y de la otra, Ali Dordux, cadí mayor del obispado, en representación de las alquerías, primero de Almayate y luego de Benamocarra e Iznate, aunque sólo se conoce el asiento de la primera, pero existe la confirmación real de ambos. Tales asientos constaban de dos partes, una pública y otra privada.

En la parte pública del asiento de Almayate se recoge la nueva licencia para «estar y poblar»: «se asentó e acordó que los moros que agora byven y moran en el dicho lugar y que vinieren a byvir de aquí adelante

(56) Publica A.GAMIR SANDOVAL en *Organización de la defensa de la costa del reino de Granada desde su reconquista hasta finales del siglo XVI* Granada, 1943, edición facsímil, Universidad de Granada, 1988, pág. 59.

(57) J.SUBERBIOLA, *Política fiscal en la Conversión General mudéjar*, en "Baetica" 2, Universidad de Málaga, 1979, págs. 253-254.

puedan estar y morar y byvir libre y seguramente». Pero, tal vez, por evitar agravios comparativos con otras alquerías juzgadas y sentenciadas por Serrano, como Macharaviaya y Moclinejo, en esta parte pública se puso el énfasis tanto en los nuevos gravámenes a satisfacer con destino a la organización de la defensa costera, como en las cargas adicionales que se establecieron como represalia por las irregularidades cometidas tras la conquista y que fueron las siguientes: construcción de una torre vigía similar a la de Chilches; pago anual de 8.000 mrs. para ayuda del salario del alcaide de Bezmiliana y establecimiento de un censo perpetuo de 1.500 mrs. anuales sobre la hacienda de cinco vecinos (58).

La parte privada del asiento, mucho más reconfortante, la constituyen los nuevos títulos de propiedad sobre heredades, que se extendieron a sus moradores. Pero este proceso no fue uniforme, sino discriminatorio, a tenor de su comportamiento en la conquista. Así, a los que al salir de Vélez, retornaron inmeditamente a Almayate, que fue el grueso de la población, se les respetó toda su hacienda; pero a los cuatro que huyeron a Torrox, sólo la mitad, a excepción del alguacil a «quien desde el principio se dispensó», sin duda, por haber delatado ante Serrano a sus tres compañeros de fuga (59). Por lo demás las condiciones con que se otorgó la propiedad fueron inmejorables y nada tenían que ver con la dura situación de antaño. Efectivamente, se dice que los heredamientos «sean vuestros e de vuestros herederos e subçesores e podays faser dellos y en ellos lo que vos quisierdes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia, avida de justo e derecho título» (60). Es decir, por este asiento de 21 de febrero de 1496, la corona renunciaba a la incautación de bienes de finados, otorgaba la libre disposición sobre heredades y hacía extensiva la permanencia en el lugar a sus descendientes. Por tanto, el viejo seguro de Almayate quedaba conmutado. En septiembre de 1497 el rey cofirmaba esta composición y también la de Iznate y Benamocarra, garantizando esta última con un seguro (61).

Es cierto que por estas concesiones sus habitantes tuvieron que pagar un alto precio, pero, a juzgar por el acuerdo, parece que estaban resueltos a afrontarlo, con tal de permanecer en sus feraces regadíos. Habían burlado el incierto destino que les deparaba la capitulación de Vélez Málaga y también la temible pesquisa del bachiller Serrano. En octubre de 1497, un nuevo gabinete de gobierno se haría cargo de la administración de la corona de Castilla y nuevamente interpelaría a sus moradores, pero esta vez no en arábigo castellano, sino en latín ¿Superarían este reto? Cuestión esta que pertenece a otro capítulo de la historia y rebasa con creces el modesto objetivo de este estudio: la vieja institución del seguro real en Almayate.

CONCLUSIONES

La grandeza del seguro de Almayate estribó en ser el único de Málaga y, tal vez, del reino de Granada, capaz de vetar y suspender un asiento capitular, máxime de la categoría del de Vélez, que afectaba de lleno a la seguridad y defensa de la costa. Ya en curso, cumplió su cometido, pues vigente por espacio de una década, al cabo de la misma, la comunidad mudéjar de Almayate persistía donde siempre, junto al mar. Esto es lo más definitivo y concluyente que puede afirmarse en este asunto.

Respecto a su concesión, descartados los móviles de amparo, defensa y protección por estar sus habitantes a merced del rey tras la capitulación de Vélez Málaga, fue en el mejor de los casos subrepticia, como demostró el bachiller Serrano. Pero, en mi opinión, dudo mucho que tanto Zafra como el rey otorgasen *gratis et amore* un seguro tan excepcional, que implicaba, además, privar a los cristianos de la ubérrima vega de

(58) Véase en el apéndice el documento nº 3.

(59) Véase en el apéndice el documento nº 4.

(60) Véase en el apéndice el documento nº 7.

(61) Véase en el apéndice el documento nº 5 y también el nº6.

Almayate Si bien, debido al silencio de las fuentes consultadas, no he dado con pruebas apodócticas para hablar de soborno y corrupción.

En lo tocante a las represalias tomadas por Serrano en razón de las irregularidades cometidas tras la conquista, ciertamente onerosas, si bien por mandato regio y con acuerdo entre las partes, nada hay que decir, salvo que fue un convenio y, tal vez, un intento de ofrecer una imagen de justicia para no incurrir en arbitrariedad y agravios comparativos con otras alquerías.

Ahora bien, el fusionar este caso con el de la apertura de la costa, y el legitimar la situación de Almayate a través de la nueva composición, podía añadir encubrimiento de haber existido los delitos anteriores. Para evitar suspicacias hubiese sido conveniente separar ambos procesos, uno por irregularidades y otro con el asiento. No fue así y todo se mezcló en uno, en detrimento de la claridad de este negocio, lo cual es motivo de sospecha.

En lo concerniente a la derogación del último asiento de la Capitulación de Vélez Málaga por la nueva regulación de liberar la costa y de eximir a los mudéjares de las responsabilidades en ella contraídas, en mi opinión, no debía conllevar más tributos de los ya capitulados. Pues lo contrario suponía convertir las capitulaciones en una inmensa mercancía, debiéndose satisfacer nuevos gravámenes por cada uno de los asientos suprimidos. Esto no se recogió en parte alguna, sino lo opuesto, a saber, que no pagarían más tributos que los satisfechos al rey de Granada; así consta en las negociaciones ante la Santa Sede para la concesión del fisco de los emires (62). De modo que el abuso cometido, supuso una flagrante violación.

Finalmente, en lo que atañe a los protagonistas castellanos, del secretario Zafra poco hay que añadir a lo sabido. Hombre astuto, él redactó las capitulaciones y seguros del obispado de Málaga, por cierto, con bastante ambigüedad. Sirva, como ejemplo, el seguro de «fuera parte» de la Capitulación de Comares, de fatales consecuencias para los mudéjares de Macharaviaya y Moclinejo y que luego procuraba subsanar con el envío de seguros subrepticios, curiosamente más pormenorizados y prolijos que el escueto y lacónico de Almayate, lo que pone de manifiesto cierta arbitrariedad. Hombre, por lo demás, atento, solícito y muy meticulado, sin embargo, cuando el caso lo requería, perdía los escrúpulos, como es patente en la resolución final del asunto aquí estudiado. Sus temores con Serrano, por utilizar un símil próximo a Maquiavelo, eran los naturales de la zorra respecto del sabueso, pues el bachiller, fiel a los arquetipos de la ley y buen pesquisidor, ponía en evidencia la falta de rigor en los seguros despachados por aquél. Sin embargo, por imperativo del monarca, verdadero artífice y mantenedor de estas paradojas, tuvieron que trabajar juntos en el negocio de Almayate, cuyo artificioso desenlace deja que desear y dista de convencer. Se obtiene la impresión de que la cuestión mudéjar de esta zona fue desde el principio un mero pretexto para aliviar el exhausto erario castellano, objetivo ante el cual se doblegaron capitulaciones y seguros. Si bien, conviene no olvidar que las instituciones castellanas más perjudicadas por este proceder, desencadenado a raíz de la concesión del seguro de Almayate, fueron, sin género de dudas, el repartimiento y el concejo de la ciudad de Vélez Málaga.

(62) J. SUBERBIOLA, *Fisco franquicias y problemas en la repoblación de Málaga* en «Cuadernos de Estudios Medievales» II-III, Granada, 1974-75, págs. 150-153.

DOCUMENTO Nº 1
1487 - Mayo- 11

Seguro real a los vecinos y moradores de Almayate, vasallos mudéjares del rey, para que puedan permanecer en esta población sin recibir perjuicio en sus personas ni en cosa alguna suya, bajo las penas y cargos correspondientes

A.C.M., Leg.62- Nº 5. Traslado autorizado del original por el escribano Antón López el 24 de Octubre de 1498.

El Rey.- Por quanto vos, los vecinos e moradores del lugar de Almayater, soys mis vasallos e seays seguros por mí, por ende, por la presente vos tomo e reçivo so mi seguro e amparo e defendimiento reales e man do a todos los grandes e cavalleros e alcaydes e gentes de armas e otras qualesquier personas de qualquier ley e estado e condiçión, que sean mis súbditos e naturales, que vos dexen estar e bivar e morar en el dicho lugar de Almayater syn que vos fieran nin maten nin lisyen nin vos tomen cosa alguna de lo vuestro nin vos fagan otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestras personas o bienes, por quanto yo vos tomo en el dicho mi seguro e amparo e defendimiento real. E personas algunas de las susodichas nin otras qualesquier vos non vayan nin presen contra este mi seguro so aquellas penas e cargos en que caen e yncurren los que quebrantan e pasan seguro e defendimiento puesto e dado por su rey e señor natural. Fecho a onze dias de mayo de ochenta e syete años. Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

En veynte e quatro dias de octubre de noventa e ocho años se corrió e concertó este traslado con la dicha cédula oryiginal. Testigos, Alonso Lopes de Toledo e Christóval Ponçe. E llevó el origenal el alguazil de Almayater e Amer Portugués.- Antón Lopes (firmado y rubricado).

DOCUMENTO Nº 2
1491- Marzo- 29.- Sevilla

Real cédula de los Reyes Católicos ordenando a Diego de Vargas, repartidor de la ciudad de Vélez Málaga, que vea y guarde las cartas que mandaron dar sobre la devolución de los términos de la villa de Almayate.

A.C.M., Leg.62- Nº 5. Simple traslado.

El Rey e la Reyna.- Diego de Vargas, nuestro repartidor de la çibdad de Veles Málaga. Por parte del cadí, alfaquí, alguasil, viejos e buenos ombres de la villa de Almayater nos es fecha relaçión disiendo que como quiera que nos avemos mandado que les torneys sus términos e que non lo aveys fecho, por ende nos vos mandamos que veades las cartas que sobre esto avemos mandado dar e se las guardéis e fagais guardar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, de manera que sobre esto no se nos vayan más de venir a quejar. De la çibdad de Sevilla a XXIX dias de março de noventa e un años.- Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando de Çafra.

DOCUMENTO Nº 3
1496, febrero, 21 (s.l.)

Asiento que el bachiller Serrano, por mandato regio, acordó con Alí Dordux y la comunidad mudéjar de Almayate sobre la permanencia en el lugar y el goce de heredades por quienes salieron de Vélez Málaga cuando se ganó, con tanto que paguen los impuestos habituales, construyan una torre costera, mantengan las guardas correspondientes a su costo, satisfagan 8.000 mrs. anuales al alcaide de Bezmiliana y establezcan sobre la hacienda de cinco vecinos un censo perpetuo de 1.500 mrs. anuales para ser entregados a la persona o personas que él señale.

Archivo Catedral de Málaga, Leg.63, Nº 37.- Original con firma y rúbrica del bachiller Serrano y firmas en arábigo de Alí Dordux y Mahomad el Curunal.

Por quanto sus altesas del rey y de la reyna, nuestros señores, ovieron por bien y mandaron tomar asiento con los moros de Almayater para su estada y abytaçyón en la dicha villa y platicado y visto el asiento y capytulaçyón de Beles Málaga, porque non se fiso otra alguna con Almayater y vista una çédula que la dicha alcaría ganó después y otras çéduas y cartas de sus altesas, todo visto por mí, el bachiller Juan Alonso Serrano, contador mayor de cuentas de sus altesas y del su consejo, corregidor de la çybdad de Málaga e reformador e visytador y justiçya mayor desta çybdad de Beles Málaga, y por çydi Aly Dordux, alcalde mayor de los moros deste obyspado de Málaga, y platicado sobre todo ello con el alguasyr y moros viejos, alfaquí del dicho lugar se asentó e acordó que los moros que agora byven y moran en el dicho lugar y que vinieren a byvir de aquí adelante puedan estar y morar y byvir libre y seguramente en el dicho lugar y alcaría pagando al rey y a la reyna, nuestros señores, sus derechos, pechos, diesmos, penas y todas las otras cosas como eran obligados a los pagar a los reyes moros de Granada y guardando y cunpliendo todas las cosas contenidas en el perdón que les fue fecho y carta de sus altesas; y que los moros que agora byven en el dicho lugar que salieron que salieron (sic) de la çybdad de Beles al tiempo que se ganó por sus altesas ayan de gozar y gosen de sus fasyendas que ally avían dexado y que agora tienen libre y desenbargadamente como de cosa suya pagando los dichos derechos reales.

Esto todo se asyenta y acuerda y acordó con tanto y con tal condiçyón que los dichos moros que agora son y serán de aquí adelante en el dicho lugar ayan de faser y fagan una torre en la delantera del dicho lugar en la costa de la mar, en el lugar que por mí el dicho bachiller fuere señalado para atalaya, a do aya de estar una guarda velador por mejor cobro y guarda de la costa, la qual torre y atalaya aya de ser de la altura y gortura y fechura de la torre de Chilche de la costa; y esta torre que la ayan de faser y fagan byen fecha a vista de maestros alvaníes, a su costo y misyón, poniendo todos los materiales y otras cosas que fueren menester; y que sean obligados a la reparar cada que fuere menester alguna cosa y que para la labor della puedan tomar de la pyedra y ladrillo de grijillas de la torre cayda de la mesquita y otros paredasos derribados. Y con condiçyón que ayan de dar y pagar, den y paguen de oy en adelante para syenpre jamás ocho mill mrs. en cada un año pagados por los terçyos de cada un año, cada terçyo lo que montare al rey e reyna, nuestros señores, y al alcayde de Besmilyana en nonbre de sus altesas para ayuda al salario de la dicha alcaydía de Besmilyana, para lo qual se dota y señala con lo otro que ha de aver con la dicha alcaydía, y se le da e señala por el cargo que ha de tener y por lo que ha de labrar en la di-cha Besmilyana. Y es condiçyón que la fasyenda de Andurazic el Zorzal el çiego y la fasyenda de Aly el Meriní y la fasyenda de Hamet Horon y la fasyenda de los hijos de Mahomad el Zorzal y la fasyenda del padre del alguasyl, que pueden valer oy ochoçientos reales de compra se les quede a ellos por suya e como cosa suya, dando de çenso perpetuo de cada un año para

syempre jamás mill e quinientos maravedíes desta moneda usual y pasen las dichas fasyendas con esta carga, pagándolos por los terçyos de cada un año a la persona e personas que fueren señalados por el repartimiento y reformaçión por mí el dicho bachiller Juan Alonso Serrano, y que cada una fasyenda aya de dar lo que asy mismo por mí le fuere repartido. Y porque esta dicha torre se fase para mejor cobro y recaudo de la costa de la mar y de la dicha tierra, se acordó y señaló por mí el dicho bachiller y por el dicho çydi Aly Dordux que se aya de pagar y pague por los moros la guarda que se oviere de poner y vela en la dicha torre, como se pagan las otras guardas de la costa y atajadores, por ser necesario y cunplydero para la buena guarda de la costa y mejor cobro. Y que todos los moros sean obligados del obyspado a ello como a toda la otra paga de guardas. Y el dicho çydi Aly Dordux dixo que el tiene firmesa y oblygaçyon fuerte e firme del alguasyl, aljama y moros para todo lo sobredicho y para lo cunplir y pagar todo y cada una cosa y parte dello, otorgada por ante él y por ante su alfaquí, y a su ruego dixo que él en su nonbre lo otorgaba y cada que yo, el dicho bachiller, mandase, lo otorgarya ante escrivano público, non fasiendo novaçyón ni daño a lo que tenía otorgado antel, salvo para mayor firmesa y confirmaçyón; y para que non viniese en dubda fyrmamoslo de nuestros nonbres y de Mahomad el Curunal.

Fecha a veynte e un días del mes de febrero, año del nacymiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e cuatrocientos e noventa e seys años.-Iohanes Alfonsi in decretis bachalarius (Rúbrica y dos firmas en arábigo).

DOCUMENTO Nº 4
1496, Febrero, 21.- (s.l)

Relación de los mudéjares que entraron en el asiento de Almayate con acuerdo y en presencia de Alí Dordux, cadí mayor de Málaga y su obispado.

Archivo Catedral de Málaga, Leg 63, Nº 37. Original con firma y rúbrica del bachiller Serrano y del escribano Antón López.

Relación de los moros que entran e gozan del asyento que se hizo con el alguazil e moros de Almayater con acuerdo de Alí Dordux, alcadí mayor de los moros e en su presençia Los moros del asiento: Alí el Feçi, Abulhaço el Feçi su hijo, Abulfar, Alí Alfaquí, Ali Aboçof, Alí Alancutí, Alí el Meryni, Abraen el Merini, el Alfaquí Abraen, Alí el Talayn, Alí Abenbexer, Abdulgalis Alancuty su hijo yden con él, Abdalla Abençale, Abdalla el Cuncul, Alí Arraguaz, Alí Yzuey, Bulfayre esclavo, Caçin el Feçi, Caçin Almohahar, e su hermano Mahomad, Caçin Alazraq, Caçin Axacaq, Caçin el Talayn con Alí su hermano, Caçin Abengiber, Çale Aben Çale, Caçin Alpuxarrí por Mahomad su padre, Hamet Oley, Hamet Arraguaz, Alfaqui Alguachi, Hamet Almohahar el Quibir, Hamet Almohahar el Çaguer, Hamet Yaex, Hamet Jugayja e su hijo Mahomad con él, Hamet Abençadon, Hamet el Teçin, Hamet Jafar, Hamet Abengiber por su padre Mahoma, Hamet Jumari, Hamet Alhagi, Hamet el Cucul, Hamet Atiq el viejo, Hamet Atiq su hijo, Mahomad Algiziry alguazil, Mahomad Coraziçuat, Mahomad Arrax, Mahomad Almohahar e con él su padre, Mahomad Axiche, Mahomad Alcalá, Mahomad Almohahar con Caçin su hermano, Mahomad Axacaq, Mahomad Jugayja, Mahomad Jumary, Mahomad el Zorzal, Mahomad Alatar, Mahomad Adau, Mahomad el Guechi con su padre Hamet, Mahomad Mofta, Mahomad Jafar, Mahomad Açaba, Mahomad Abenbutar, Mahomad Alexeb, Mahomad Calela el Quibir, Mahomad Calela el Çaguer, Mahomad Yzmael, Mahomad Açiligui, Mahomad Yzney, Mahomad Ymael,

Mahomad Arraguaz, Mahomad Alarraz, Mahomad Alpuxarrí con su hijo Caçín, Mahomad Abengiber, Reduan. Los çinco del asiento postrimero: Algıçyrí padre del aguazil, Adurrazid el Zorzal el çiego, Alí el Meryní, Hamet Haron, los hijos de Mahomad el Zorzal

Al tiempo que se declaron estos vezinos de Almayater, que se vynieron y bolvieron de la çibdad de Vélez al alcaría, non se dixo que se oviesen ydo a Torrox, salvo del alguazil, salvo después, ya quellos non se les dexava cosa alguna nin avía de dexar, porque con los de Almayater que se vinieron y fueron desde Vélez y bolvieron se dispensava; asy que dexando a los otros la meytad de la fazienda, se dispensa asaz, salvo con el alguazil con quien desde el prinçipio se dispensó.

Declaró Mahomad Algiziry, alguazil de Almayater, que los moros que se fueron al tiempo que salieron de Vélez, de los que están en el dicho asyento, son los siguientes: Mahomad Algiziry alguazil, Alí Arraguaz, Hamet Atiq, Mahomad Alcalá el Viejo.-Johanes Alfonsi in decretis bachalareus. Antón López de Toledo, escrivano.

DOCUMENTO Nº 5

1497, Septiembre, 12.- Medina del Campo

Carta de confirmación real del asiento de Almayate de 21 de febrero de 1496 efectuado con poder del rey por el bachiller Serrano y por Ali Dordux, cadí mayor del obispado de Málaga, en representación de los mudéjares del lugar.

R.G.S., IX- 1497 - 2

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc. Por quanto yo ove enbiado al bachiller Juan Alonso Serrano, contador mayor de quantas e del mi consejo, por visitador e reformador e justiçia de la dicha çibdad de Málaga e otras çibdades e villas de su obispado, en espeçial la çibdad de Vélez Málaga e queriendo entender en la visitación de la dicha çibdad para faser reformaçión del repartimiento de la dicha çibdad se falló por las pesquisas e ynformaçiones que se resçibieron que segund la capitulaçión e asyento que se tomó con los moros que estavan en la dicha çibdad al tiempo que los resçeby por mis vasallos e segund las provisiones e cartas que después ove proveydo para el avezindamiento de la dicha çibdad que los moros que poblaron en Almayater no podían ni devyan gozar del dicho avezindamiento ni de los heredamientos que allí avyan dexa- do, asy porque con ellos no se avía tomado capítulo alguno, como porque al tiempo que la dicha çibdad de Vélez Málaga gané de los dichos moros, el dicho logar de Almayater estava despoblado y los heredamientos del avyan que dado para que yo dellos mandase lo que fuese mi serviçio, porque segund la capitulaçión de Vélez sólo se entendió y se les asegurava las personas y que les señalaría alguna de las alquerías despobladas en que pudiesen bevir y estar que no fuesen de las cercanas a la mar, porque después por los muchos dapnos que se fazían en la costa de la mar por los moros de allende por el favor que les davan algunos de los moros mudéjares encubriéndolos y dándoles mantenimientos, ove mandado que ningund moro non pudiese poblar ni estar ni entrar con una legua a la costa de la mar so çiertas penas, de lo qual todo me fue fecha relaçión por el dicho bachiller. E fue consultado e con acuerdo de algunos de mi consejo veyendo ser asy conplidero a mi serviçio mandé dar e di esta mi carta conforme a un asiento quel dicho

bachiller con mi poder e mandado fizo con los dichos moros, juntamente con Alí Dordux mi alcady mayor de los moros, que fue mostrado ante mí firmado de sus nonbres e del escrivano ante quien pasó; por la qual mando que conforme al dicho asyento, los moros e moras que viven e moran o vinieren a bevir e morar al dicho logar de Almayater puedan estar e bevir en el segura e libremente pagando a mi en cada un año los pechos e derechos e diezmos e penas e todas las otras cosas e cada una dellas que pagavan y heran obligados a pagar a los reyes moros de Granada y guardando e cunpliendo todo lo que en las cartas del perdón que a los dichos moros conçedy. E que los moros que agora byven en el dicho logar, que son de los que salieron de Vélez al tienpo que la gané, puedan gozar e gozen de las faziendas y heredades que ally avian dexa- do libre e desenbargadamente, como de cosa suya propia, libre e segura e quita, avida de justo e derecho titulo. E mando que los dichos que agora byven en el dicho lugar de Almayater e byvieren de aquí adelante fagan a su costa una torre en el peñón de Almayater, que es vera de la mar, donde la tienen començada e les fue señalado por el dicho bachiller, bien fecha, de la altura e gordura de la torre de Chilches, e que los dichos moros sean obligados a la tener syenpre enhiesta e bien reparada a su costa e que las mis justicias les compelen e apremien a ellq. E que del día que se fizo el dicho asyento con los dichos moros, que pasó en veynte e un días del mes de febrero del año de mill e quatroçientos e noventa e seys años en adelante para sienpre jamas den e paguen al mi alcaide de Bezmiliana que agora es por virtud del dicho asyento que con él se dio e fizo por tres vidas, conviene saber, por su vida e de otras dos personas que les el señalar e nonbrare por su testamento o por otras scripturas que fagan fee, e después de las tres vidas a quien yo mandare, ocho mill mrs. de la moneda usual pagados por sus terçios, de quatro en quatro meses, cada terçio lo que montare, los quales dono e aplico para la dicha tenençia en la forma susodicha. E mando que la hazienda de Adarrazir Zorzal el çiego e la fazienda de Aly el Meryni e la hasienda de Hamet Harón e la fazienda de los hijos de Mahomad Zorzal y la fazienda de (en blanco) padre del alguazil moro que se les quede libre e desenbargadamente para ellos e para faser dellas y en ellas lo que quisieren e por bien tovieren, como de cosa suya propia, avida de justo e derecho titulo, con tal modo e condiçión que den e paguen de çenso en cada un año para sienpre jamas perpetuamente ellos o quien dellos heredase las dichas heredades e faziendas mill e quinientos mrs. de la moneda usual pagados por sus terçios de quatro en quatro meses, cada terçio lo que montare, a quien yo mandare e señalar, que los ayan faziendoles sus obligaoiones para en ello, pagando cada uno dellos lo que le cunpliere, segund la faziendaque tovieren por el ynventario de las heredades, que se han de dar a quien las dichas obligaçiones fiziere por mi mandado. E mando al príncipe don Juan mi muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, condes, prelados, marqueses, ricos hombres, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes e llanas e a los del mi consejo, oydores de la mi avdiençia e a los alcaldes de la mi casa e corte e chançelleria e a los conçejos e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios e a cada uno dellos a quien esta mi carta mostrada fuere o su traslado signado de escrivano público, que guarden e fagan guardar a los dichos moros esta mi carta e todo lo en ella contenido. E les non vayan, ni presen ni consientan yr ni pasar agora ni en algund tienpo ni por alguna manera ni rasón que sea contra cosa alguna de lo en ella contenido. E mando a los mis contadores que asyenten esta mi carta en los mis libros (roto) das las dichas tres vidas se cobren los dichos (roto), quien yo mandare. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill mrs. para la mi cámara. E de más mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze, que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cun ple mi mandado. Dada en

la villa de Medina del Canpo a doze días del mes de setiembre, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años. -Yo el Rey- Yo Juan de Coloma, secretario del rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta está firmado y escripto do desia acordada, Juan Alonso Serrano.

DOCUMENTO Nº 6

1497, Septiembre, 12.- Medina del Campo

Carta de confirmación y seguro real del asiento que el bachiller Serrano hizo con los mudéjares de Benamocarra e Iznate con acuerdo de Alí Dordux, cadí mayor, sobre su permencia y heredades, a cambio de la construcción de una torre en Lagos, similar a la nueva que hicieron los de Almayate.

Archivo Catedral de Málaga, Leg 63, Nº 48.- Original

El Rey.-Por quanto soy ynformado que los moros que agora biven e están avezindados en Benamocarra e Yznate, que son del término de Vélez Málaga, segund la Capitulación e asyento que se tomó con los moros de la dicha çibdad al tienpo que los reçibi por mis vasallos non podian ni devian gozar de heredamiento alguno ni se avían de avezindar en ninguna de las alcañas çercanas a la costa de la mar, porque al tienpo quel bachiller Serrano, mi contador mayor de quantas e del mi consejo, entendió en la reformaçión de la dicha çibdad, halló que los dichos moros se avian venido e avezindado en los dichos lugares syn mi mandado e que algunos dellos tenían heredamientos en los dichos lugares contra las ynstruçiones e cartas que ove proveydo para el avezindamiento de la dicha çibdad e ovo sobre ello platycado con los alguasyles moros e con Alí Dordux, mi alcadí mayor de los moros, e quedaron que conçeidiéoles liçençia para estar en la dicha poblaçión e dexándolos gozar de algunos heredamientos que se pudiesen sustentar, que harían una torre a su costa bien hecha en la estança de Lagos, ques en la costa de la mar, término de la dicha çibdad de Vélez Málaga, ayudándoles los moros vezinos de Lagos por el bien que dello reçiben, e por mí vysto lo susodicho, por hazer bien e merçed a los dichos moros e moras de los dichos logares e alquerias suso nonbrados por la presente les doy liçençia para estar e poblar en los dichos lugares e para que puedan gozar e gozen de las heredades quel dicho bachiller Serrano por la reformaçión les dexó, pagando a mi los derechos e otras cosas que heran obligados a pagar a los reyes moros de Granada.

Ca por la presente les seguro e tomo so mi seguro e amparo e defendimiento real e mando a los dichos moros que agora biven en los dichos lugares de Benamocarra e Iznate sean obligados a hazer la dicha torre a su propia costa e les ayuden a todo ello los moros vezinos de Lagos por el benefiçio que reçiben, e la den fecha e acabada de buena obra a vista de maestros alarifes dentro de seys meses primeros syguientes, de la altura e gordura de la torre nueva que hizieron los moros de Almayater; e sy no la hizieren quel mi corregidor e justiçia de la dicha çibdad les compela e apremie a ello e les guarde e faga guardar esta mi carta. E non les vayan ni pasen nin consyentan yr nin pasar contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna nin parte dello so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara.

Fecha en Medina del Canpo a XII días del mes de setiembre de noventa e siete años.- Yo el Rey .Por mandado del rey Luys Gomes. Confirmación del asyento quel bachiller Serrano hizo con los moros de Benamocarra e Ysnate término de Vélez sobre la poblaçión y heredamientos dellos.

DOCUMENTO Nº 7
(s.f. y s. l.)

Formulario de donación o título de propiedad que debía extenderse a cada uno de los mudéjares que gozaban del asiento y confirmación, que se dio para Almayate, Benamocarra e Iznate.

Archivo Catedral de Málaga, Leg.63, Nº 37 Firma del bachiller Serrano.

A los moros que gozan del asiento e confirmación que se dio para Almayater e Benamocarra e Ysnate se les ha de dar su donación a cada uno dellos en esta forma.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el bachiller Iohan Alfonso Serrano, contador mayor de cuentas e del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, otorgo e digo que por quanto al tiempo que yo entendí en la reformatión del repartimiento de los heredamientos de la çibdad de Veles Málaga se falló que los moros que agora biven y están avesindados en __ que es término de la dicha çibdad de Veles Málaga, segund la capitulaçión e asyento que se tomó con los moros de la dicha çibdad de Veles Málaga al tiempo que sus altesas los reçibieron por sus vasallos non podían nin devían gozar de heredamiento alguno nin se avían de avesindar en ninguna de las alquerías çercanas a la costa de la mar e yo fallé que los dichos moros del dicho lugar se avían venido e avesindado en el dicho lugar e algunos dellos tenían hereda-mientos contra las ynstruções e capitulaciones e cartas que sobrello estavan proveídas, por lo qual se dio çierto asiento con los dichos moros por ante Alí Dordux, su alcadí mayor, e se fiso suplicaçión sobrello a sus altesas e lo confirmaron, mandando que los dichos moros conforme al dicho asyento fisiesen una torre conforme a la carta, segund de todo haze más larga mençión en la dicha carta de confirmación que sobrello se dio, la qual por más breve non va aqui ynserta e porque en los libros de la dicha reformatión está puesta y encorporada. E por quanto vos __ moro vesino del dicho lugar soys uno de los contenidos en el dicho asyento, por el qual vos quedaron çiertos heredamientos que vos están asentados e deslindados por antel escrivano del dicho repartimiento e reformatión, que son los siguientes: (aquí entran los dichos heredamientos) Por ende, yo por virtud de los poderes de sus altesas e de la confirmación del dicho asiento, por la presente vos dexo e confirmo e fago donación de los dichos heredamientos que de suso faze mençión, para que vos cunpliendo, pagando e fasiendo lo que de suso fase mençión, sean vuestrose de vuestros herederos e subçesores e podays faser dellos y en ellos lo que vos quisierdes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia, avida de justo e derecho título. E por la presente exorto e requero a las justi- çias que agora son en la dicha çibdad e a los que serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar esta dicha donación e vos amparen e defiendan en la posesyon de todo lo susodicho e non consyentan e den lugar que sobre cosa alguna dello vos sea puesto nin movido pleito nin otra enbaraçón alguna por virtud de la confirmación que sus altesas tienen dado sobre lo proveído por la dicha reformatión, en testimonio de lo qual vos otorga esta carta antel dicho escrivano de la dicha reformatión, para quel vos la de en forma, signada, como sus altesas lo mandan que es fecha por la orden del otorgamiento general, etc.- Iohanes Alfonsi in decretis bachalareus.